



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 07.06.2002
COM(2002) 296 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2465/96 del Consejo relativo a la
interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e
Iraq**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- (1) Como consecuencia de una serie de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las Resoluciones 661(1990) y 986(1995), la Comunidad interrumpió la mayor parte de sus relaciones económicas y financieras con Iraq. Las medidas adoptadas están recogidas en el Reglamento (CE) n° 2465/96 del Consejo y, por lo que se refiere al embargo financiero, en el legislación nacional de los Estados miembros.
- (2) El 14 de mayo de 2002, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1409(2002) por la que se prorroga durante un nuevo período de 180 días contados a partir del 30 de mayo de 2002 la validez, *inter alia*, de las principales disposiciones de la Resolución 986(1995). Mediante esta última Resolución se estableció el programa "petróleo por alimentos" y se dispuso la creación de una cuenta de garantía bloqueada financiada por las exportaciones iraquíes de petróleo y productos petrolíferos.
- (3) La Resolución 1409(2002) contiene nuevos procedimientos para la concesión de autorizaciones de exportación de artículos y productos de carácter no militar a Iraq que podrán financiarse con los fondos de la citada cuenta de garantía bloqueada. Con tal fin, los nuevos procedimientos figuran como anexo de la citada Resolución. Estos procedimientos podrán publicarse en el Diario Oficial en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2465/96 del Consejo, una vez que el Consejo haya publicado la pertinente modificación del Reglamento.
- (4) La finalidad de estos procedimientos revisados, que serán aplicados por la Oficina del Programa para Iraq, es determinar si una operación de exportación se refiere a alguno de los artículos o productos sujetos a restricciones especiales a la exportación. La Oficina del Programa para Iraq confirmará por escrito al Estado miembro interesado si ha determinado que la operación no se refiere a ningún artículo o producto sujeto al embargo sobre armas y bienes militares, ni a artículos o productos que figuren en la lista revisada de artículos sujetos a examen adoptada por el Consejo de Seguridad. Una vez recibida tal confirmación, la Resolución 1409(2002) autoriza a los Estados a permitir la exportación a Iraq. Si no se obtiene dicha confirmación y la operación se refiere a la exportación de artículos o productos incluidos en la lista revisada de artículos sujetos a examen, el Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990) podrá no obstante decidir autorizar la exportación en cuestión.
- (5) La Resolución 1409(2002) prorroga la validez de la Resolución 986(1995) y establece una excepción adicional a las restricciones a la exportación establecidas en la Resolución 661(1990), aunque sin perjuicio de las normas específicas existentes relativas a las exportaciones de productos destinados estrictamente a fines médicos, productos alimenticios, materiales y suministros de primera necesidad destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil, y repuestos y equipos esenciales para el funcionamiento seguro del sistema de oleoductos Kirkuk-Yumurtalik en Iraq, cuya exportación a Iraq haya sido aprobada en virtud de las Resoluciones 661(1990), 687(1991) y 986(1995). Deberán, no obstante, seguirse los nuevos procedimientos para la aplicación de la excepción adicional, si se solicita el pago de tales exportaciones con cargo a la cuenta de garantía bloqueada anteriormente citada.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2465/96 del Consejo relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2002/.../PESC relativa a¹,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2465/96 del Consejo relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq³ prohíbe, con determinadas excepciones, la exportación a Iraq de productos originarios o procedentes de la Comunidad, o en tránsito a través de ella. Este régimen de exportación fue impuesto a consecuencia de las Resoluciones 661(1990), 687(1991) y 986(1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (2) En virtud de la Resolución 986(1995) se estableció una cuenta de garantía bloqueada para la financiación de determinadas exportaciones a Iraq. El 14 mayo 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1409(2002) estableciendo los nuevos procedimientos y normas para la aprobación de las exportaciones a Iraq financiadas con cargo a dicha cuenta de garantía bloqueada. Dichos procedimientos y normas serán aplicables a partir del 30 de mayo de 2002.
- (3) Por consiguiente, aquellas exportaciones cuya financiación se solicite con cargo a la cuenta de garantía bloqueada, se cotejarán con la lista de bienes y productos militares y con la lista revisada de artículos sujetos a examen, adoptada asimismo por el Consejo de Seguridad. Esta última lista incluye bienes, servicios y tecnologías que pueden servir tanto para fines civiles como militares (bienes de doble uso).

¹ DO L ..., ..., p. ...

² DO C ..., ..., p. ...

³ DO L 337, 27.12.1996, p. 1.

- (4) Si las exportaciones de que se trate no figuran en esas listas, la Oficina del Programa para Iraq confirmará por escrito al Estado que presentó la solicitud que ninguno de los artículos o productos objeto de la misma está incluido en dichas listas. Cuando se recibe dicha confirmación, la exportación está autorizada y podrá financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. No obstante, el pago correspondiente estará sujeto a las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 8 de la Resolución 986(1995), que dispone que la exportación debe efectuarse a petición del Gobierno iraquí; que Iraq deberá garantizar efectivamente la distribución equitativa de los bienes exportados, y que el Secretario General deberá recibir confirmación autenticada de que los bienes exportados de que se trate han llegado a Iraq.
- (5) Si las exportaciones figuran en la lista de bienes y productos militares o en la lista revisada de los artículos sujetos a examen, la solicitud será referida al Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990). La exportación no será autorizada a menos que el Comité la apruebe. A este respecto, conviene tener en cuenta que el Comité puede dar su aprobación a las exportaciones de artículos y productos que figuran en la lista revisada de artículos sujetos a examen pero no aprobará exportaciones de bienes y productos militares.
- (6) Las solicitudes de financiación de exportaciones destinadas a Iraq con cargo a la cuenta de garantía bloqueada deberán ser presentadas a la Oficina del Programa para Iraq a través de las misiones diplomáticas de los Estados u organismos internacionales acreditados ante las Naciones Unidas y en el formato establecido por el Consejo de Seguridad. Este formato deberá utilizarse igualmente para las notificaciones al Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990).
- (7) Conviene que las autoridades comunitarias competentes informen inmediatamente a la persona, entidad u organismo a cuya petición se presentó la solicitud, de cualquier confirmación que reciban de la Oficina del Programa para Iraq y de cualquier autorización que reciban del citado Comité. Tal confirmación o autorización no será necesario que vaya acompañada de un permiso o licencia de exportación puesto que constituye prueba suficiente de que la exportación no contraviene las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2465/96 del Consejo.
- (8) El Reglamento (CE) n° 2465/96 debe modificarse para reflejar el hecho de que están permitidas las exportaciones si, con arreglo a los nuevos procedimientos y normas, se ha confirmado que podrán financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada.
- (9) La experiencia adquirida a través de la aplicación del Reglamento (CE) n° 2465/96 ha puesto de manifiesto que es preciso especificar más claramente determinadas disposiciones del mismo.
- (10) Las personas, entidades y organismos que mantienen relaciones comerciales con Iraq deben estar protegidos contra los intentos iraquíes de abusar de las operaciones de exportación e importación para fines que no son compatibles con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en particular, contra las presiones para desviarse o apartarse de las disposiciones de los contratos o acuerdos presentados a la Oficina del Programa para Iraq. Por ello debe exigírseles que informen a las autoridades comunitarias competentes si son objeto de este tipo de tentativas o presiones.

- (11) Con el fin de no crear ninguna incertidumbre jurídica a los exportadores de la Comunidad, el presente Reglamento deberá entrar inmediatamente en vigor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2465/96 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 2"

1. "Las prohibiciones que figuran en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 1 no serán aplicables a la introducción en el territorio de la Comunidad de:
- (a) bienes o productos originarios o procedentes de Iraq exportados antes del 7 de agosto de 1990;
 - (b) el petróleo y los productos derivados del petróleo originarios de Iraq, a condición de que exista prueba escrita de que el Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha autorizado la compra de los productos en cuestión y de que el pago de la totalidad de su precio se ingresará en la cuenta de garantía bloqueada establecida por el Secretario General de las Naciones Unidas de acuerdo con la Resolución 986(1995)."
2. "Las prohibiciones que figuran en los puntos 2, 3 y 5 del artículo 1 no se aplicarán a la exportación a partir de la Comunidad o al tránsito por su territorio con destino a Iraq de:
- (a) productos destinados estrictamente a uso médico, a condición de que una de las autoridades competentes que figuran en el anexo I haya dado su autorización por escrito;
 - (b) productos alimenticios, a condición de que una de las autoridades competentes que figuran en el anexo I haya confirmado por escrito que la exportación o el tránsito han sido notificados al Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990) de Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
 - (c) materiales y suministros de primera necesidad destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil, a condición de que una de las autoridades competentes que figuran en el anexo I haya confirmado por escrito que la exportación o el tránsito han sido aprobados por dicho Comité;
 - (d) repuestos y equipos esenciales para el funcionamiento seguro del sistema de oleoductos Kirkuk-Yumurtalik en Irak, a condición de que una de las autoridades competentes que figuran en el anexo I haya confirmado por escrito que la exportación o el tránsito ha sido aprobado por el citado Comité, y siempre que se cumplan las condiciones de pago determinadas por el Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

- (e) cualquier otro artículo o producto, a condición de que una de las autoridades competentes que figuran en la lista del anexo I haya confirmado por escrito que la Oficina del Programa para Iraq de la Secretaría General de las Naciones Unidas ha notificado por escrito que la exportación del artículo o producto podrá financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida por el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 986(1995);
 - (f) cualquier otro artículo o producto cuya exportación haya sido aprobada por dicho Comité."
3. "Las prohibiciones que figuran en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1 no serán aplicables a:
- 1. la prestación de servicios postales y de telecomunicaciones, servicios médicos necesarios para el funcionamiento de hospitales existentes, o servicios no financieros resultantes de contratos o modificaciones de contratos celebrados antes del 7 de agosto de 1990, cuando su ejecución hubiera comenzado antes de esa fecha;
 - 2. los vuelos aprobados por el citado Comité o destinados a actividades de las Naciones Unidas en Irak, a condición de que una de las autoridades competentes que figuran en la lista del anexo I haya confirmado por escrito que, o bien el vuelo ha sido aprobado por dicho Comité, o está destinado a actividades de las Naciones Unidas en Iraq;
 - 3. los servicios, incluidas las transacciones financieras, circunstancial o directamente relacionadas con las actividades mencionadas en los apartados 1, 2 y 3."
4. A excepción de las notificaciones y de las solicitudes formuladas por organizaciones internacionales acreditadas ante las Naciones Unidas, todas las notificaciones dirigidas al Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las solicitudes de aprobación por dicho Comité y las solicitudes de pago dirigidas a la Oficina del Programa para Iraq de la Secretaría General de las Naciones Unidas, deberán transmitirse a través de la autoridad competente del Estado miembro en el que la persona, entidad u organismo en cuestión reside o está establecido, y que figuran en la lista del anexo I. Por lo que respecta a las notificaciones, aplicaciones y solicitudes de pago relativas a las exportaciones a Irak, la solicitud deberá ir acompañada del formulario debidamente completado denominado "Notificación o solicitud de envío de mercancías al Iraq", que figura en el anexo II."
5. "Una confirmación por escrito de una de las autoridades competentes que figuran en el anexo I, a que se refiere el presente artículo, será válida en toda la Comunidad. Al recibo de una autorización del Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990), o de una notificación de la Oficina del Programa para Iraq, de que el pago de una exportación destinada a Iraq podrá financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada anteriormente citada, las autoridades competentes que figuran en el anexo I deberán transmitir inmediatamente dicha confirmación por escrito a la persona, entidad u organismo interesado."

2. El artículo 4 se sustituirá el texto siguiente:

"Artículo 4"

1. "Cualquier pago, directo o indirecto, con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida por el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 986(1995), se destinará exclusivamente a los fines indicados en el apartado 8 de dicha Resolución, según fue publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y no podrá destinarse a ningún otro fin."
2. "Toda persona jurídica, entidad u organismo deberá informar inmediatamente a una de las autoridades competentes que figuran en el anexo 1 y, a través de dicha autoridad o directamente, a la Comisión, de cualquier intento, presión, o acción por parte o en nombre del Gobierno de Iraq, o por parte de cualquier persona, entidad u organismo de Iraq o que actúe en nombre o representación de dicha persona, entidad u organismo, de apartarse o desviarse de cualquier forma de los términos del contrato o acuerdo sometido al Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de la Oficina del Programa para Iraq de la Secretaría General de las Naciones Unidas."
3. Los anexos I y II del presente Reglamento se añadirán como anexos I y II, respectivamente, al Reglamento (CE) nº 2465/96 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

"Anexo I"

"Lista de las autoridades competentes a las que se refieren los artículos 2 y 4"

(a completar por los Estados miembros)"

ANEXO II

"Anexo II"

"Formulario que deberá rellenarse para la notificación de las exportaciones a Iraq, para la solicitud de la autorización de dichas exportaciones o para la solicitud de pago de las mismas con cargo a la cuenta de garantía bloqueada de las Naciones Unidas, a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.

May 2002 REVISED

SECURITY COUNCIL COMMITTEE ESTABLISHED BY RESOLUTION 661 (1990) CONCERNING THE SITUATION BETWEEN IRAQ AND KUWAIT NOTIFICATION OR REQUEST TO SHIP GOODS TO IRAQ			
For further guidance regarding completion of application please consult OIP web site (www.un.org/Depts/oip/index)			
(TO BE COMPLETED BY THE SECRETARIAT)			
COMM. No.	REGISTRATION DATE	DATE RECEIVED BY UNMOVIC/IAEA (if applicable)	DATE SENT TO THE COMMITTEE (if applicable)
(TO BE COMPLETED BY PROSPECTIVE EXPORTING COUNTRY or INTERNATIONAL ORGANIZATION)			
1. MISSION OR INTERNATIONAL ORGANIZATION		2. CERTIFYING SIGNATURE AND OFFICIAL SEAL	
3. DATE OF SUBMISSION		4. MISSION REFERENCE No.	
5. GOODS TO BE SHIPPED (General description of the goods)	6. NUMBER OF LINE ITEMS ON THE EXCEL FORM ATTACHMENT	7. TOTAL VALUE	8. CURRENCY ISO CODE
9. EXPORTER Name: Address: Country: Phone/Fax/E-mail:		10. ORIGIN of GOODS (if different from applicant State)	
11. RECEIVING COMPANY/ORG. Name: Address: Phone/Fax/E-mail:		12. SHIPPING ARRANGEMENTS: Select ONE Point of Entry into Iraq ☐ Trebil ☐ Al Waleed ☐ Zakho ☐ Umm Qasr	
13. END USER entity (if different from receiving company/org.) Name: Address: Phone/Fax/E-mail:		14. END USE Provide details of intended end-use. (attach additional sheets if necessary)	

15. METHOD OF PAYMENT

☐ From the Iraq Account in accordance
with SC resolution 986 (1995)

☐ By other arrangement (in this case, disregard page 2)

In this case, please fill out PAGE 2

(Relevant documentation including contract(s) must be attached)

16. ADDITIONAL INFORMATION:

(Attach additional sheet if necessary)

**IF THIS NOTIFICATION OR REQUEST TO SHIP GOODS TO IRAQ
IS TO BE PAID FROM THE IRAQ ACCOUNT
IN ACCORDANCE WITH SC RESOLUTION 986 (1995)
PLEASE FILL OUT THESE ADDITIONAL BOXES**

(see box 15 on page 1)

MISSION REFERENCE No.:

17. IDENTICAL GOODS PREVIOUSLY SUBMITTED:

Indicate whether or not you have previously submitted an application for IDENTICAL goods.

☐ YES ☐ NO ☐ UNABLE TO DETERMINE

If YES provide Comm. number reference(s) with respective item number(s)

18. DETAILED LIST OF GOODS:

Indicate whether or not the scope of supply includes any spare parts, accessories, sets, kits, tool boxes, tools, equipment, special tools, lots or consumables.

☐ YES ☐ NO

If YES indicate whether or not all components of the spare parts, accessories, sets, kits, tool boxes, tools, equipment, special tools, lots or consumables have been listed as separate line items with the relevant description, quantity and price on the attached Excel format application.

☐ YES ☐ NO (in this case, the document will not be registered by the Secretariat)

19. TECHNICAL INFORMATION:

Indicate whether or not the scope of the supply includes (separately or as part of larger item) any of the goods and/or technology specified on the OIP web site (www.un.org/Depts/oip/cpmd/delays)

☐ YES ☐ NO

If YES indicate whether or not the relevant technical specification from for each item has been completed and attached to the application.

☐ YES ☐ NO

20. GRL RELATED ITEM(S) AND/OR TECHNOLOGY:

Indicate whether or not the scope of supply includes any item included in the Goods Review List (GRL). The GRL may be accessed via the OIP web site (www.un.org/Depts/oip...).

☐ YES ☐ NO ☐ UNABLE TO DETERMINE

If **YES** indicate below the line item number and description as from the Excel sheet of these goods considered to be included in the GRL.

Line item No.

Description

GRL Ref. No.

(attach additional sheets if necessary)

IMPORTANT NOTICE

The following attachments are compulsory

- 1) Excel form application listing IN DETAIL all goods (including all spare parts, accessories ...) + diskette
- 2) Contract signed by both parties with all attachments, enclosures and annexes
- 3) All relevant documentations and/or technical specifications of the goods (e.g. brochures, pictures, diagrams, chemical composition, material composition, etc.).

For further guidance regarding completion of application please consult OIP web site (www.un.org/Depts/oip/index)